



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 3:40 p.m.

Hora final: 3:50 p.m.

En Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y cuarenta (3:40 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARIA NELLY JIMÉNEZ MOLINA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, Rad. 73001-33-33-004-2018-00194-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO**

Cédula de Ciudadanía: 80765399 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 221445 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 No. 2-43 Of. 306 Ibagué

Teléfono: 3153601702

Correo Electrónico: diegoguarin84@yahoo.com.ar

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Riohacha- Guajira.

Tarjeta Profesional: 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué
 Teléfono: 3005875100
 Correo Electrónico: t_ymaya@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE IBAGUE

Apoderado: SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO
 Cédula de Ciudadanía No. 110525936 de Ibagué- Tolima.
 Tarjeta Profesional: 289745 del Consejo Superior de la Judicatura.
 Dirección para notificaciones: Palacio Municipal Of. 308
 Teléfono: 2615262
 Correo Electrónico: notificaciones_judiciales@alcaldiadeibague.gov.co

Se hace presente el doctor SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO quien actúa en calidad de apoderado sustituto del municipio de Ibagué, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

Se reconoce personería jurídica al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y como apoderada sustituta a la doctora **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ** de conformidad con los poderes allegados a la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin reparos
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin observaciones
 MUNICIPIO DE IBAGUE: Sin anotación alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Entidad demandada **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, **no presentó contestación de la demanda.**

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, en el presente caso se advierte que el acto administrativo acusado es un acto presunto producto del silencio administrativo negativo originado en la falta de respuesta a la petición radicada el 13 de septiembre de 2017 (Fls. 6 y ss del Cuad. Ppal.), el cual, según la norma en comento puede ser demandado directamente.

Igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 201 Judicial I de ésta capital, la cual reposa a folio 9 del expediente.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, se deberá establecer si *la demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas, según sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Conforme
 MUNICIPIO DE IBAGUE: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no allega formula de

arreglo en el presente asunto. Sin embargo no se aporta acta respectiva, por lo que se exhorta a la misma por parte del Despacho para que en casos futuros dicha situación no se presente.

MUNICIPIO DE IBAGUE: El apoderado de este ente territorial afirma que no hay ánimo conciliatorio y aporta el acta respectiva que así lo confirma.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. SIN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR RESOLVER

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda vistos a Fol. 2-9, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

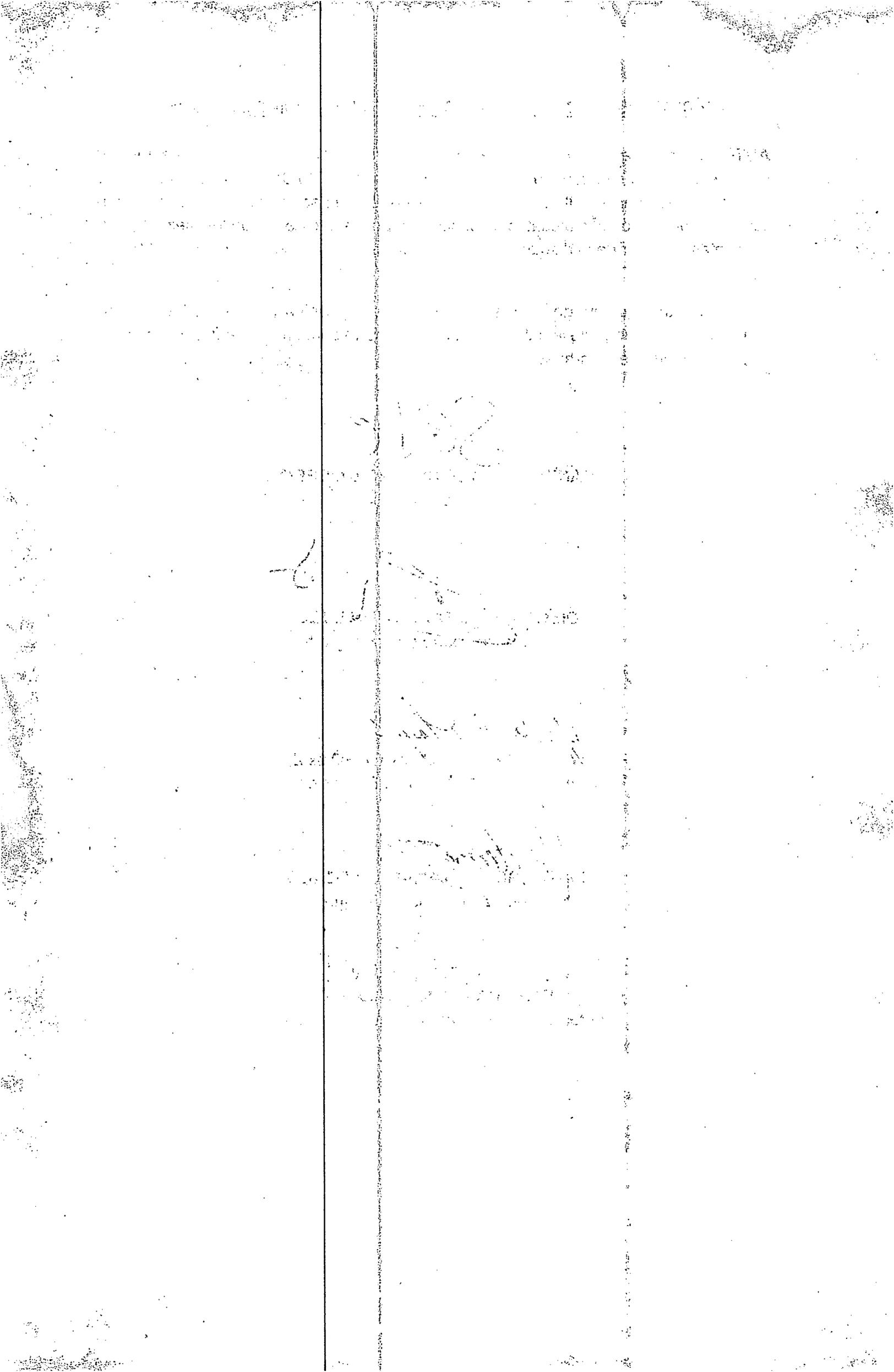
No contestó demanda.

8.2.2. MUNICIPIO DE IBAGUE

Incorpórese el expediente administrativo visible a folios 44 y s del expediente.

8.3. PRUEBA DE OFICIO

- Incorpórese al proceso el expediente administrativo aportado por el municipio de Ibagué, visible a folios 44 y ss del cartulario y otórguesele el valor probatorio que por ley le corresponda.
- Oficiese a la FIDUPREVISORA S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar al Despacho la fecha en que fueron efectivamente consignados o puestos a disposición de la accionante MARIA NELLY JIMENEZ MOLINA los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 00000358 del 10 de febrero de 2017. **Por Secretaría oficiese.**



LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

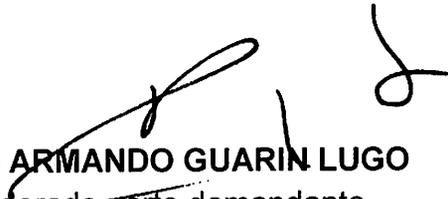
AUTO: En razón a que la prueba decretada de oficio es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO

Apoderado parte demandante



YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ

Apoderada Ministerio de Educación



SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO

Apoderado Municipio Ibagué



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc